

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00164-00
Referencia	:	Ejecutivo – conciliación prejudicial
Ejecutante	:	Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, apoderada de la ejecutante para que allegara en el término de 10 días los siguientes documentos: i) certificación de existencia e inscripción de la sociedad que representa que acrediten la representación legal del señor Juan Diego Durán Hernández y ii) poder o documento de representación de la persona que suscribe los documentos de cesión de los derechos litigiosos y certificación de existencia e inscripción de la sociedad
- 2.- El 25 de noviembre de 2022, la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva allegó respuesta a requerimiento, en el que se anexó certificación de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- 3.- El 28 de abril de 2023, la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, presentó renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la respuesta al requerimiento efectuado, el Despacho estudiará la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el Fideicomiso Inversiones

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo – conciliación prejudicial
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

Aritmética sentencias en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las pretensiones de la demanda presentada el 31 de marzo de 2022.

1- Prueba documental aportada con la demanda.

- Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A
- Acta de conciliación extrajudicial
- Auto que aprueba conciliación prejudicial
- Constancia de ejecutoria y vigencia de providencia judicial
- Solicitud de cobro de providencia judicial ante la entidad ejecutada
- Acto administrativo entidad ejecutante de aceptación de cobro de providencia judicial
- Paz y salvo honorarios, poder de cesión y contrato de cesión de derecho litigioso entre abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda a Factor Legal S.A
- Contrato de cesión parcial de Factor legal S.A a Fiduciaria Corficolombiana S.A
- Aceptación condicionada de Ministerio de Defensa a Corficolombiana de Cesión de providencia judicial.
- Cumplimiento a requerimiento de aceptación de cesión de providencia Judicial
- Comunicación No OFI19-57438 MDN-DSGDAL-GROLJC de 25 de junio de 2019 del Ministerio de Defensa de aceptación de contrato de cesión presentado para cobro de providencia judicial.
- Liquidación de crédito
- Poder conferido.

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se desprende que el monto solicitado es por el pago del acta aprobada en conciliación prejudicial impuesta por este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencia en representación de la Fiduciaria Corficolombiana S.A y como parte ejecutada al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto el Despacho encuentra que la parte ejecutante no tiene legitimación en la causa

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo – conciliación prejudicial
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

por activa, en razón a que el título fundamento de la presente ejecución no cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 53¹ y 54² de la Ley 1564 de 2012 que establece la capacidad para ser parte en el proceso, y la forma de comparecencia al proceso, pues a pesar de que el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias acudió a través del Representante Legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A como vocera del patrimonio autónomo.

El Despacho encuentra que, en el presente caso la legitimación en la causa por activa, deriva del contrato de cesión de derechos económicos entre la sociedad Factor Legal S.A y el fideicomiso Inversiones Artimética Sentencias como cesionario de los demandantes Andrés Felipe Muñoz Tosne, Enelia Tosne Medina, Sandra Carolina Muñoz Arroyabe, Jorge Leonardo Muñoz Arroyabe, Danna Isabella Muñoz Bonilla, Manuel Alejandro Muñoz Bonilla, Diego Fernando Meneses Tosne, Claudia Liliana Meneses Tosne, Luz Marina Ordoñez de Muñoz y Andrés Felipe Muñoz Tosne, como beneficiarios conciliación extrajudicial aprobada en auto de 23 de mayo de 2016 en el proceso de la referencia en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

3- Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y

¹ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
(...)

2. Los patrimonios autónomos.”

² “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo – conciliación prejudicial
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

2.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”³.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar

³ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo – conciliación prejudicial
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁴

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

2.-Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

Es importante resaltar que el título ejecutivo *“puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”*⁵

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Se observa que, en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la Conciliación Extrajudicial aprobada por el Juzgado sesenta y cinco (65) administrativo del circuito judicial de Bogotá el 23 de mayo de 2016, ejecutoriada el 31 de mayo de 2016.

Al revisar los documentos aportados con la demanda, el Despacho encuentra que no obra en el proceso documento de la existencia del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencia, necesario para acreditar la existencia y representación legal del fideicomisario

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

⁵ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 51

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo – conciliación prejudicial
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

y la existencia del fideicomiso.

Con la respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se encuentra que sólo fue allegado copia del certificado de naturaleza jurídica de la Fiduciaria Corficolombiana S.A, expedida por la Superintendencia financiera de Colombia y copia del certificado de la cámara de comercio de Cali de existencia y representación de la Fiduciaria Corficolombiana S.A, en el que no se indica de manera clara el nombre del representante judicial, por lo que sólo fueron aportados parcialmente los documentos de la existencia de la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, pero no los de existencia y representación del fideicomiso Inversiones Aritmética S.A.

El Despacho concluye que, en el presente caso, deberá darse aplicación a lo dispuesto en numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso⁶ que establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

De conformidad con lo anterior, en razón a que la parte ejecutante no atendió a lo ordenado en auto de 28 de septiembre de 2022, sobre la acreditación del abogado que actúa en representación del fideicomisario Aritmética sentencias, de acuerdo con los documentos aportados, en los que no se indicó la representación jurídica de la ejecutante, ni la existencia y representación del mismo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

⁶ Por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo – conciliación prejudicial
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaria el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: tamayo@aritmética.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773fb9730886022543c7c9c64ead00825ca134fb0c02d21ead6b821fef256a**

Documento generado en 11/09/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00164-00
Referencia	:	Ejecutivo – conciliación prejudicial
Ejecutante	:	Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1.- El 28 de abril de 2023, la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, presentó renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso, sin embargo, el poder no fue conferido en debida forma. Por tal motivo el Despacho no aceptará la renuncia al poder presentada, pues no se hizo conforme a la ley.

Referencia: 110013343065-2021-00164-00
Medio de Control: Ejecutivo – conciliación prejudicial
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética sentencias.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderada del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: tamayo@aritmeka.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f0e5a89c9b1f05f5c57cfe8e2fd1532fb53b8cf238ebb6f97a5e1d40bdc1c**

Documento generado en 11/09/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00260-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Autoexpress Morato SA
Demandado	:	Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en calidad de sucesor procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

ANTECEDENTES

1. El 25 de octubre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 31 de marzo de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de segunda instancia en el numeral 2 de la parte resolutive y la confirmó en lo demás.
4. El 22 de junio de 2023, la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devolvió expediente a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Autoexpress Morato SA

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2023, que modificó parcialmente la sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: servicio@autoexpress.com.co, rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co, notificaciones.judiciales@scj.gov.co, edmundotoncell@scj.gov.co, edmundotoncell@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero Obando
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00557-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Aydde Janile Ruíz Velásquez y Otros
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP- y Otros

**RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ANTECEDENTES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que este Despacho, mediante auto del 28 de mayo de 2018, tuvo por debidamente notificadas de la admisión de la demanda a la Unidad Nacional de Protección –UNP-, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –URT-, a la sociedad GMW Security Rent a Car Ltda, a Transportes Arimena S.A., al Banco de Occidente S.A. y a los intervinientes procesales desde el 03 de abril de 2017.

Esa decisión no fue controvertida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró ejecutoria.

Así mismo, que el demandado Sinay Cascavita se notificó personalmente de la demanda el 16 de agosto de 2017 (fl. 478, cuaderno No.2).

1.2.- El Banco de Occidente S.A. contestó la demanda con memorial del 23 de mayo de 2017. Allí formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y llamó en garantía a la sociedad GMW Security Rent a Car Ltda y a Seguros Generales Suramericana S.A.

1.3.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –URT- contestó la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 04 de julio de 2017. La entidad no alegó hechos constitutivos de excepciones previas.

1.4.- La Unidad Nacional de Protección contestó la demanda mediante memorial del 12 de julio de 2017. En su escrito alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y formuló llamamiento en garantía respecto de Liberty Seguros S.A. y de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza S.A.-.

La Unidad Nacional de Protección –UNP- formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva, pues consideró que la presencia de la Sociedad Seguridad y Vigilancia colombiana SEVICOL Ltda era indispensable para poder decidir de fondo el asunto.

1.5.- Por su parte, Sinay Cascavita contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y alegó no tener legitimación en la causa por pasiva con memorial del 28 de septiembre de 2017. Así mismo, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

1.6.- Finalmente, se deja constancia que las sociedades GMW Security Rent a Car Ltda y Transportes Arimena S.A no contestaron la demanda, no formularon excepciones y, en general, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción a pesar de estar debidamente notificadas.

2.- Con auto del 28 de mayo de 2018, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por Sinay Cascavita respecto de Seguros del Estado S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Esa decisión se notificó personalmente a los llamados el 29 de noviembre de 2018 y el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 14 de enero de 2019.

2.1.- Seguros del Estado S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 11 de enero de 2019. La compañía no formuló excepciones previas.

2.2.- La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo ejerció extemporáneamente su derecho de defensa y contradicción con escrito del 15 de febrero de 2019. Por tal motivo, su contestación no será tomada en cuenta por el Despacho.

3.- El Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por la Unidad Nacional de Protección –UNP- frente a Liberty Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza S.A.- mediante auto del 05 de noviembre de 2019.

3.1.- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza S.A.- contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 03 de diciembre de 2019. La compañía no formuló excepciones previas.

3.2.- Por su parte, Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía con escrito del 12 de marzo de 2020. La sociedad aseguradora alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto sí misma y de la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

4.- Mediante auto del 01 de junio de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por el Banco de Occidente S.A. frente a la sociedad GMW Security Rent a Car Ltda y a Seguros Generales Suramericana S.A.

Así mismo, mediante auto del 25 de enero de 2023 tuvo por debidamente notificados a los llamados en garantía, por contestados oportunamente los llamamientos y difirió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A. para el momento de proferir fallo de primera instancia.

5.- Con auto del 25 de enero de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad GMW Security Rent a Car Ltda respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. Esa decisión se notificó al llamado el 26 de enero de 2023 y el término de traslado venció el 16 de febrero de 2023.

La sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía formulado por GMW Security Rent a Car Ltda con memorial del 15 de febrero de 2023. En su escrito formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción, las cuales se diferirán para el momento en que se vaya a proferir sentencia de primera instancia, pues son cuestiones que atañen al fondo de la controversia.

6.- Finalmente, el 24 de julio de 2023 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –URT- confirió poder especial al abogado Christian Fernando Joaquín Tapia para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Con ese acto procesal revocó todos los poderes conferidos anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- 1.- El 15 de enero de 2018, la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por los demandados y mediante memoriales del 18 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.
- 2.- El 21 de junio de 2019, la Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por los llamados en garantía Seguros del Estado S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Sin embargo, ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto dentro del término de traslado.
- 3.- El 22 de junio de 2022, la Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por Liberty Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza S.A.-. Empero, ninguno de los intervinientes en el proceso se pronunció sobre las contestaciones.
- 4.- Finalmente, con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones formuladas dentro de los llamamientos en garantía de GMW Security Rent a Car Ltda y Seguros Generales Suramericana S.A., pues los escritos de contestación fueron remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, el Banco de Occidente S.A., la Unidad Nacional de Protección, Sinay Cascavita, Liberty Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. fundamentan sus excepciones de falta de legitimación en la causa (por pasiva y por activa) en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

2.- Lo propio ocurre con la excepción de prescripción formulada por Suramericana S.A., pues su configuración no es del todo clara en esta etapa del proceso y requiere de la práctica de pruebas para poder decidirse de fondo.

3.- Finalmente, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio³.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso⁴.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera*

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)."

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁵. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, la Unidad Nacional de Protección –UNP- fundamenta la excepción previa en el hecho de que el conductor del vehículo HML 15, que se vio involucrado en el accidente de tránsito en el que se lesionó la demandante, estaba vinculado a la empresa Seguridad y Vigilancia Colombiana Servicol Ltda.

Sin embargo, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la presencia de la empresa Seguridad y Vigilancia Colombiana Servicol Ltda y la del conductor Nelson Eduardo Sastoque Parra no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados o de los llamados en garantía y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de los sujetos convocados por la entidad demandada, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad y de la relatividad de los contratos. Aunado a ello, el hecho de que dos o más personas sean causantes de un daño no configura un litisconsorcio necesario, pues frente a esos específicos casos el artículo 2344 del Código Civil estableció una relación de solidaridad por pasiva, la cual se traduce en el campo procesal en un litisconsorcio cuasi-necesario, cuya característica esencial es la de no requerir la concurrencia de todos sus integrantes al proceso para efectos de proferir una sentencia uniforme (art. 62 del CGP).

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos;

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección o de cualquiera de los demandados no se verá reflejada indefectiblemente en la sociedad Seguridad y Vigilancia Colombiana Servicol Ltda, y a la inversa, la responsabilidad de ella no implicará necesariamente la de las entidades públicas o privadas convocadas por el demandante.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa y de la excepción de prescripción propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Unidad Nacional de Protección –UNP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Christian Fernando Joaqui Tapia, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –URT-, en los términos y para los efectos del poder conferido y **ACEPTAR** la revocatoria de todos los poderes conferidos con anterioridad.

CUARTO: TENER POR CONTESTADO EXTEMPORÁNEAMENTE el llamamiento en garantía y la demanda por parte de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y **CONSIDERAR OPORTUNAS** todas las demás contestaciones.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de abril de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19250244>

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

chris@joaquiabogados.co christian.joaqui@urt.gov.co
gerencia@juridicoscanro.com jhon.camacho@unp.gov.co co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com carolinacastellanos45@gmail.com
juridica@bancodeoccidente.com.co infoarimena@arimena.com
dptofinanciero@arimena.com.co recepcionvillavicencio@arimena.com
viviana.cruz@laequidadseguros.coop fernandorojasandrade@yahoo.es
contabilidad@gmwblindajes.com gerencia@gmwblindajes.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co gerencia@juridicoscanro.com
notificaciones@velezgutierrez.com ljsanchez@velezgutierrez.com
monicarodriguez@restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
notificacionesjudiciales@libertyseguros.com noti.judiciales@unp.gov.co
correos@confianza.com.co ana.ruiz@tfdc.co jmendoza@confianza.com.co
nmoncayo@confianza.com.co notificacionesjudiciales@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co cavargas@confianza.com.co
notificacionesjudiciales@urt.gov.co julian.holguin@urt.gov.co
julianholguin1310@hotmail.com paula.villa@urt.gov.co
djuridica@bancodeoccidente.com.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5857542401705a593b52313b5f6dfe85d4c2fa75e7ff677b518053ccdcbc7f3**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00570-00
Referencia	:	Ejecutivo – Reparación directa
Ejecutante	:	Jorge Eliecer Noriega Polo y otros
Ejecutado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de julio de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara en el término de 10 días la copia de las solicitudes de pago que previamente debieron ser elevadas ante todos y cada una de las entidades demandadas.
- 2.- El 12 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó documentación parcial al requerimiento efectuado.
- 3.- El 25 de enero de 2023, se reitera requerimiento efectuado para que se allegara documentación requerida de solicitud de pago.
- 4.- El 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó manifestación al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la respuesta al requerimiento efectuado, el Despacho estudiará la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte

Referencia: 110013343065-2016-00570-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Jorge Eliecer Noriega Polo y otros.

demandante Jorge Eliecer Noriega Polo y otros en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las pretensiones de la solicitud presentada el 6 de abril de 2022.

1- Prueba documental aportada con la demanda.

- Solicitud de mandamiento de pago
- Cuenta de cobro dirigida al Ministerio de Defensa Nacional con radicado oficio con radicación GE –2021 –039421 – DIPON
-

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se desprende que el monto solicitado es por el pago del acta aprobada en conciliación prejudicial impuesta por este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante Luis Antonio Noriega Polo, Jorge Eliecer Noriega Polo, Delsy Esther Polo Parejo, Tahily Johana Noriega Polo y Leydy Johana Noriega Polo y como parte ejecutada al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

Al respecto el Despacho encuentra que la parte ejecutante tiene legitimación en la causa por activa, en razón a que fueron los demandantes dentro del proceso de reparación Directa que se llevó a cabo en este Despacho judicial, con sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2019, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B en providencia del 18 de septiembre de 2019.

3- Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante

Referencia: 110013343065-2016-00570-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Jorge Eliecer Noriega Polo y otros.

que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debetener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucidaciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos,

Referencia: 110013343065-2016-00570-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Jorge Eliecer Noriega Polo y otros.

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”¹.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento²”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

¹ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil*. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 51

Referencia: 110013343065-2016-00570-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Jorge Eliecer Noriega Polo y otros.

Se observa que, en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho.

Al revisar los documentos aportados con la demanda, el Despacho encuentra que el mandamiento de pago solicitado no tiene en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 18 de septiembre de 2019 que modificó sentencia de primera instancia de 26 de febrero de 2019, en el proceso de reparación directa de la referencia y en el que se ordenó condenar al pago de la condena por perjuicios materiales y morales a las entidades demandadas (Folios 190 a 210 del cuaderno 2 expediente físico)

Así mismo, con las respuestas a los requerimientos efectuados por el Despacho, se encuentra que sólo fue allegado cuenta de cobro dirigido al Ministerio de Defensa Nacional de fecha 21 de julio de 2021, por tanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite que debe cumplir ante las entidades públicas para el cumplimiento de las condenas impuestas en virtud de sentencias judiciales.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que la obligación dineraria contenida en los documentos aportados no es clara, expresa y exigible a las entidades ejecutadas, pues no se aportó con los requerimientos elevados, documentos relativos al cobro de la sentencia ante la demandada Fiscalía General de la Nación, por lo que no se podría librar mandamiento de pago frente a dicha entidad.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **Jorge Eliecer Noriega Polo y otros** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **Archívese** por Secretaria el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: cos: jairodiazgranados@hotmail.com, ardej@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201039affdf4447fea364576a387ad4bc8811eb9cb53e17dc29552b5764fb99**

Documento generado en 11/09/2023 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 4 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00106-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Demandado	:	Luis Gilberto Arredondo Pérez

1. Este Despacho, mediante auto de 22 de febrero de 2023, ordenó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas al demandado, la cual se efectuó a través de Secretaría el 2 de junio de 2023 al señor Luis Gilberto Arredondo Pérez.
2. Vencido el término de 15 días el demandado no compareció a notificarse.
3. Conforme a lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, y designará curador ad litem para que represente los intereses del señor Luis Gilberto Arredondo Pérez.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.

Por lo expuesto, se designará como curador ad litem del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez al abogado Yesid Artidoro Mora Velasco¹ a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico macabeos4061@gmail.com.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado Yesid Artidoro Mora Velasco como curador ad litem de la demandada Luis Gilberto Arredondo Pérez, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, al abogado Yesid Artidoro Mora Velasco la anterior designación al correo electrónico macabeos4061@gmail.com. ADVERTIRLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amanda.diaz.p@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

¹ Quien aparece como apoderado de la parte demandante en el proceso 2016-00095

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7771ac9d8e142fc715908446ac6221a02902611181567c58adc4cfb7b6b6e187**

Documento generado en 11/09/2023 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00102-00
Medio de Control :	Ejecutivo Contractual
Demandante :	Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC
Demandado :	Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos – ACORD COLOMBIA

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, con fundamento en la factura No 17206 proveniente de la orden de servicios 01-2018 suscrito entre las partes. (Documento 09 expediente digital)
2. El 18 de abril de 2022, la parte ejecutante presentó adición a la demanda presentada. (documento 13 expediente digital)
3. El 28 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que integrara en un solo documento la solicitud de adición de la demanda, en los que se hiciera énfasis al objeto de adición, aclaración o modificación. (Documento 17 expediente digital)
4. El 27 de octubre de 2022, la parte ejecutante allegó cumplimiento al auto de 28 de septiembre de 2022. (Documento 19 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito denominado adición de la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC

El artículo 93 del Código General del Proceso dispone respecto a la corrección y/o adición de la demanda lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

El Despacho encuentra que la adición presentada por la parte ejecutante cumple con lo establecido en el numeral primero del artículo transcrito, en relación, a la adición de pretensiones de la demanda, así como de los hechos que las sustentan, así mismo, encuentra que fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena el artículo 93 del Código General del proceso, procederá el despacho a admitir la adición de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la adición de la demanda presentada por el apoderado de la Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC en contra de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos – ACORD COLOMBIA, en lo atinente a la adición a las pretensiones y hechos de la demanda conforme al escrito visible en el documento 19 expediente digital

SEGUNDO. – De acuerdo con la adición a la demanda solicitada por la parte ejecutante, el mandamiento de pago quedará así:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00218-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC en contra de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos –ACORD COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones ochocientos cuarenta y tres mil treinta y un Pesos M/Cte (\$2.843.031) valor insoluto del título valor -factura No. 17206 con vencimiento el 8 de octubre de 2018, derivada de la Orden de Servicios No. 01-2018, referente a la emisión del capítulo del programa Coldeportes, durante el mes de septiembre de 2018, suscrito entre los extremos.

2. Por la suma de ocho millones quinientos veintinueve mil sesenta y seis pesos M/cte. (\$8.529.066,00), valor insoluto del título valor -factura No. 16823 con vencimiento el 8 de junio de 2018, derivada de la Orden de Servicios No. 01-2018, referente a la emisión del capítulo del programa Coldeportes, durante el mes de mayo de 2018, suscrito entre los extremos.

3. Por la suma de once millones trescientos setenta y dos mil ochenta y ocho pesos M/cte. (\$11.372.088,00), valor insoluto del título valor -factura No. 16917 con vencimiento el 9 de julio de 2018, derivada de la Orden de Servicios No. 01-2018, referente a la emisión del capítulo del programa Coldeportes, durante los días 3, 10, 17 y 24 de junio de 2018, suscrito entre los extremos.

Por los intereses moratorios legales liquidados conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, causados sobre las sumas anteriores desde el 9 de julio de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director o representante legal de la Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos –ACORD COLOMBIA, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, de la demanda, la adición de la demanda, mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022 y la presente providencia.

A la parte ejecutante notifíquese por anotación en estado. Córrese traslado para que, en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co dsanchez@rtvc.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e24cd373974d20f6dc426004a25ad4e8b6e6f0a5472419dcd50e121e28b2e23**

Documento generado en 11/09/2023 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00160-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Elizabeth Rodríguez Capera
Demandado :	Empresa de transporte del tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda presentada, ordenándose su subsanación. (Documento 06 expediente digital)
2. Subsanada la demanda, el Despacho la admitió el 30 de marzo de 2022, en contra de la empresa de transporte del tercer milenio –Transmilenio S.A. el sistema integrado de transporte SI 99 S.A. y la compañía de seguros Liberty seguros S.A y la rechazó en contra de las entidades Nación – Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito y Transporte, Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte, Secretaría de movilidad y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. (Documento 10 expediente digital)
- 3.- El 30 de marzo de 2022, se admitió reforma a la demanda presentada. (Documento 11 expediente digital)
- 4.- Mediante constancia secretarial, se observa notificación personal de la demanda 11 de mayo de 2022 a la parte pasiva a los correos electrónicos dispuestos, corriéndose traslado de la demanda desde el 16 de mayo de 2022 al 29 de junio de 2022. (Documento 13 expediente digital)
- 5.- El 13 de junio de 2022, la compañía de seguros Liberty Seguros S.A presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones de mérito o de fondo las de:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

“AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR UNA CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”; “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE ACTORA CON OCASIÓN DE LOS HECHOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DEL DESPACHO”; “TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE A TÍTULO DE DAÑOS MORALES”; “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS EQUIVALENTES EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE DEMANDANTE”; “PAGO Y/O COMPENSACIÓN”; “AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y, POR ENDE, DE SINIESTRO BAJO LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.”; “EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVISTO EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 POR LIBERTY SEGUROS S.A. OPERA EN EXCESO DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS Y/O CUALQUIER OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL EVENTO.”; “AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.” y “PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN”. (Documento 15 cuaderno principal expediente digital)

6.- El 14 de junio de 2023, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones las de: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON FUNDAMENTO EN LA CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR URBANO MASIVO DEL SISTEMA TRANSMILENIO”; “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”; “HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO” y “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”. (Documento 17 cuaderno principal expediente digital)*

7.- El 24 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS presentó contestación a la demanda, la cual no se tendrá en cuenta, en razón a que la entidad no fue admitida como demandada en auto de 30 de marzo de 2033. (Documento 18 cuaderno principal expediente digital)

8.- El 29 de junio de 2022, la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A., presentó contestación a la demanda, formulando como excepciones las de: *“INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE Y QUE ES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.”; “EXTRALIMITACIÓN EN LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y AUSENCIA DE PRUEBA PARA SU PRETENSION.”; y “EXCEPCION GENERICA”. (Documento 19 cuaderno principal y documento 001 cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)*

9.- El 1 de marzo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A, en contra de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 S.A y la Aseguradora Liberty S.A, providencia que se notificó personalmente el 2 de marzo de 2023. (Documentos 005 y 007 cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

10.- El 15 de marzo de 2023, la aseguradora Liberty Seguros S.A, presentó contestación al llamamiento en garantía y formuló como excepciones las de: *“AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y/O TRANSMILENIO S.A. Y, POR ENDE, DE SINIESTRO BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 662773 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.”; “AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 662773 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES.”; “AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE*

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 662773 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN F. RELATIVA A PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES”; “AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 662773 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN E. RELATIVA A PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.”; “APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 662773”; “ AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA BAJO EL SEGURO DE VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 PARA EXIGIR INDEMNIZACIÓN ASEGURATIVA ALGUNA DE LIBERTY SEGUROS S.A.”; “EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVISTO EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 POR LIBERTY SEGUROS S.A. OPERA EN EXCESO DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS Y/O CUALQUIER OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL EVENTO.”; “LOS AMPAROS Y COBERTURAS INSTRUMENTALIZADOS EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 Y EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 662773 SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ – IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR AMPAROS Y/O AFECTAR AMBAS PÓLIZAS POR MISMO HECHO.”; “AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 Y EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 662773 EXPEDIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.”; “PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN.” Y “GENÉRICA”. (Documento 006 cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

11.- El 1 de marzo de 2023, se admitió llamamiento en garantía solicitado por la demandada sociedad Sistema Integrado de Transporte SI-99 en contra de la compañía de seguros Liberty S.A. Se verifica que se efectuó notificación personal el 2 de marzo de 2023. (Documentos 003 y 005 cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

12.- El 14 de marzo de 2023, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A presentó contestación al llamamiento en garantía y formuló como excepciones las de *“AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y, POR ENDE, DE SINIESTRO BAJO LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.”; “EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVISTO EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 POR LIBERTY SEGUROS S.A. OPERA EN EXCESO DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS Y/O CUALQUIER OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL EVENTO.”; “AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS No. 302020 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.”; “PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN” y “GENÉRICA”. ((Documento 006 cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)*

13.- El 20 de abril de 2023, la parte demandante presenta escrito mediante el cual descurre las excepciones formuladas. (FALTA ANEXARLO EN EL EXPEDIENTE)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, por lo que el Despacho encuentra procedente prescindir de fijar en lista las excepciones formuladas, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

1- Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La entidad demandada señala como argumento principal para la configuración de la excepción propuesta la falta de competencia y de responsabilidad en los hechos indicados en la demanda, pues no es la entidad que debe responder por los errores, acciones u omisiones en los que incurran los operadores, sus dependientes o trabajadores en desarrollo del objeto contractual del sistema de transporte público en Bogotá y del que es parte como concesionario, sin que dicha actividad implique el reconocimiento de responsabilidad en cabeza de quienes como concesionarios, celebran contratos con los conductores de los vehículos.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

El Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la entidad demandada se concentran en la defensa de fondo a la controversia planteada, en cuento al elemento de reconocimiento de responsabilidad, por tanto, la excepción no toca factores simplemente subjetivos que evidencien una indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2- Liberty Seguros S.A

2.1 Falta de legitimación en la causa por activa por la Empresa de transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.

La entidad llamada en garantía presentó en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, la mencionada excepción previa, consistente en la ausencia de la calidad de asegurada de la póliza No 302020 que conlleva a que no pueda realizarse ningún reclamo de desembolso total o parcial por la ocurrencia de siniestro a su favor.

El Despacho encuentra que la excepción formulada debe diferirse, en virtud de que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A, señala como fundamento del llamamiento en garantía las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No 662773 y 302020 en los que aparece como asegurado y beneficiario junto con la sociedad sistema integrado de transporte S.A. SI-99 en desarrollo del objeto contractual de la concesión No 001 de 2000 que es materia de estudio en la presente controversia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elizabeth Rodríguez Capera

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia, de acuerdo con los planteamientos señalados en párrafos anteriores y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de abril de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19251222>

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Nicolás Uribe Lozada, para que actúe como apoderado de la parte demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: acostabarreraabogadas@gmail.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, nicolas.uribe@vivasuribe.com, juan.bedoya@vivasuribe.com, vmartinez@si99.com.co, statuslegal@hotmail.com, esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9351abdbf5d0ca3f2a8d5acaf9d5a56baf5a438f0e4c7e2d8982b74d697fb7a2**

Documento generado en 11/09/2023 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00392-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Carolina Damián Racaman y Otras

ANTECEDENTES

1.- El 25 de noviembre de 2022, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de las señoras Carolina Damián Racaman, Sandra Viviana Cadena Martínez, Sandra María del Castillo y Celmira Martín Lizarazo, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció mediante contrato de transacción No. CTJ0094-FID de 19 de noviembre de 2020 en favor de las docentes Jane Francis Rojas Penagos, Clara Inés Barbosa Ojeda, Adriana Conde Zamorano y Stella Aydee Cárdenas Riveras, como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 6º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 12 de abril de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de aportar la documental faltante, anexó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **20 de noviembre de 2020**.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de las docentes Jane Francis Rojas Penagos, Clara Inés Barbosa Ojeda, Adriana Conde Zamorano y Stella Aydee Cárdenas Riveras el 24 de noviembre de 2020 (numeral 3 “estudio de la caducidad de la acción de repetición” y hechos octavo y noveno de la demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificaciones de pago suscritas por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que los pagos por concepto de sanción mora quedaron a disposición de las docentes a partir del 24 de noviembre de 2020 (fls. 137, 156, 175 y 194 del Archivo No.002.Anexos del expediente digital).

Esas certificaciones, sin embargo, no fueron admitidas por este Despacho en el auto inadmisorio del 22 de marzo de 2023, tras considerar que no eran claras frente a la fecha exacta en la que las docentes beneficiarias recibieron el pago por concepto de la sanción moratoria que fue reconocida mediante contrato de transacción No. CTJ0094-FID de 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó nuevas certificaciones suscritas por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en las que se afirma que el pago quedó a disposición de las docentes Jane Francis Rojas Penagos, Clara Inés Barbosa Ojeda, Adriana Conde Zamorano y Stella Aydee Cárdenas Riveras el día **20 de noviembre de 2020** (fls. 4, 6, 8 y 10 Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Estas certificaciones aclaratorias, que sí cumplen con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 22 de marzo de 2023, expresan que los pagos de la sanción moratoria que se pretenden recuperar se realizaron el **20 de noviembre de 2020**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **21 de noviembre de 2020** y finalizó el día **lunes 21 de noviembre de 2022**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **25 de noviembre de 2022** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó cuatro (4) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ocoral@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07182f3576ff58a85f7073a9424f5ae0b35bccb304a92e2a7d2f13643a8aa4f**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00424-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Departamento de Cundinamarca
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez y Otros

ANTECEDENTES

1.- El 16 de diciembre de 2022, el Departamento de Cundinamarca, obrando a través de apoderada, presentó demanda de repetición en contra de los señores María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López, Samuel Leonardo Villamizar, Neifi Bernal Martínez, José Raúl Martínez Niño y Karen Yamile Eslava Velásquez, con la finalidad de recuperar valor de la condena impuesta en la sentencia de tutela 11001407100520180014600 proferida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantía y pagada a favor de la señora Paola Carolina García Salgado los días 27 de mayo y 09 de junio de 2022.

2.- Mediante auto del 29 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con el requisito formal establecido por el legislador en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Con memorial del 17 de abril de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Siendo la oportunidad procesal pertinente para entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que los escritos presentados por la parte demandante no cumplen con una serie de requisitos formales que no fueron señalados el 29 de marzo de 2023, razón por la cual se ve en la obligación de inadmitirla nuevamente.

En efecto, una vez revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación el Despacho observa que los escritos no cumplen con los requisitos formales establecidos por el Legislador en los artículos 162 numerales 3º y 5º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Expresar con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá indicar la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia que impuso la condena cuyo valor se pretende recuperar, ya que del contenido de los anexos se desprende que el fallo del 21 de septiembre de 2018 fue impugnado por el Departamento de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2018 y el expediente enviado a reparto el 03 de octubre siguiente. Sin embargo, nada se dice luego en los hechos sobre la suerte del proceso en la segunda instancia.

2.- Aportar las pruebas documentales que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En este punto, deberá aportar la constancia de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso de tutela 11001407100520180014600.

Estos requerimientos se hacen con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control, pues el plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas comienza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@cundinamarca.gov.co e info@pabonabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df0af7080bccac96b791d106b3562507cfc62e192b4470d54aaf3d4fa8401a**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00062-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	Celmira Martin Lizarazo

ANTECEDENTES

1.- El 14 de febrero de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora Celmira Martin Lizarazo, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Lizabeth Colorado Andrade como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 19 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 02 de mayo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos y las pretensiones, aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **12 de febrero de 2021**.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el

término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Lizabeth Colorado Andrade el 15 de febrero de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición de la señora colorado Andrade "a partir del 15/02/2021 por valor de \$20.951.737,00 a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla" (fl. 60, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 19 de abril de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la docente recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago quedó a disposición de la docente Lizabeth Colorado Andrade "a partir del 12 de febrero de 2021, por valor de \$20,951,737, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (...)" (fl.30, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 19 de abril de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **12 de febrero de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **13 de febrero de 2021** y finalizó el **lunes 13 de febrero de 2023**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **14 de febrero de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó un (1) día después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c413328eeeaf0f5ce2ee2e7d1e2a01cfda1245cc83b34c9c84c2be32ab4d55**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00088-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Celmira Martin Lizarazo

ANTECEDENTES

- 1.- El 02 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora Celmira Martin Lizarazo, con la finalidad de recuperar el valor de la condena que le fue impuesta por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda- el 13 de agosto de 2020, dentro del proceso radicado 11001334205220190029500, que promovió el docente Daniel Fernando Romero Ceballos en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- con el fin de que se reconociera a su favor el valor de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas.
- 2.- Mediante auto del 26 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.
- 3.- Con memorial del 11 de mayo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos y las pretensiones y de allegar las documentales que se encontraban en su poder, aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **26 de febrero de 2021**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

Y en cuanto a la regla que determina el inicio del cómputo de la caducidad de la acción, el Despacho considera que al caso concreto se debe aplicar aquella que refiere al día siguiente de la fecha del pago a pesar de que en el expediente no hay prueba de la ejecutoria de la sentencia del 13 de agosto de 2020 pues, en cualquier caso, el cumplimiento del fallo condenatorio se materializó antes del vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del CPACA.

En efecto, al revisar el sistema de consulta de procesos se observa que mediante auto del 09 de septiembre de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada, providencia que no fue recurrida por las partes y que probablemente cobró firmeza el 15 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, resulta factible concluir que la sentencia del 13 de agosto de 2020 cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2020 y que los diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, comenzaron a correr el 17 de septiembre de 2020 y vencieron el 17 de julio de 2021, fecha para la cual la entidad ya había puesto a disposición del beneficiario el valor de la sanción moratoria.

2.- Ahora bien, según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor del docente Daniel Fernando Romero Ceballos el 01 de marzo de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición del docente "a partir del **01/03/2021** por valor de **\$15.157.646,00** a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla" (fl. 65, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 26 de abril de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que el docente recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago de la sanción moratoria quedó a disposición del docente Daniel Fernando Romero Ceballos "a partir del 26 de febrero de 2021, por valor de \$15,157,646, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (...)" (fl.40, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 26 de abril de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **26 de febrero de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **27 de febrero de 2021** y finalizó el **lunes 27 de febrero de 2023**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **02 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó tres (3) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35078fbca77654439f4a48fb48a8ee46c4f42561e09aec214656fbb71c2ff0**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00092-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Celiar Aníbal Forero

ANTECEDENTES

1.- El 02 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de Celiar Aníbal Forero, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor del docente Félix María Cocunubo Villareal como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 26 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 6º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 11 de mayo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos y las pretensiones, aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el

término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor del docente Félix María Cocunubo Villareal el 01 de marzo de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición del docente "a partir del **01/03/2021** por valor de **\$21.370.971,00** a través del Banco AGRARIO por ventanilla" (fl. 65, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 26 de abril de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que el docente recibió el pago por concepto de la sanción moratoria. Adicionalmente, en ella se hacía mención al pago tardío de las cesantías parciales por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mientras que en los hechos de la demanda y en la identificación de los sujetos procesales el demandante se refirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, diferencia conceptual que hizo notoria su impertinencia dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma, en primer lugar, que la inoportunidad en el reconocimiento y pago de las cesantías es imputable a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y, en segundo lugar, que el pago de la sanción moratoria quedó a disposición del docente Félix María Cocunubo Villareal "a partir del 26 de febrero de 2021, por valor de \$21,370,971, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (...)" (fl.12, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 26 de abril de 2023 y que es congruente con los demás apartes de la demanda, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **26 de febrero de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **27 de febrero de 2021** y finalizó el **lunes 27 de febrero de 2023**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **02 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó tres (3) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08304de78535fb34231937eaa294e2d7e2e27da4e2b6924e2dcfcff75a77bf14**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00116-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	Celiar Aníbal Forero

ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de Celiar Aníbal Forero, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Luz Piedad Peña Castañeda como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 03 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 6º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 16 de mayo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos y las pretensiones, aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día 15 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el

término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Luz Piedad Peña Castañeda el 18 de marzo de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición de la docente "a partir del 18/03/2021 por valor de \$3.822.120,00 a través del Banco BBVA por ventanilla" (fl. 68, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 03 de mayo de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la docente recibió el pago por concepto de la sanción moratoria.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago de la sanción moratoria quedó a disposición de la docente Luz Piedad Peña Castañeda "a partir del 15 de marzo de 2021, por valor de \$3,822,120, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (...)" (fl.33, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 03 de mayo de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **15 de marzo de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **16 de marzo de 2021** y finalizó el día jueves **16 de marzo de 2023**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **17 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó un (1) día después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2023-00116-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce2df5f66d4b66c8c95431316be4310097e193b15fda51ef92a424c1757418**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00120-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Celmira Martin Lizarazo

ANTECEDENTES

1.- El 21 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora Celmira Martin Lizarazo, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció mediante contrato de transacción No. CTJ00179-FID del 11 de marzo de 2021 en favor de la docente María Ángela González Sánchez, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 03 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 6º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 16 de mayo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la transacción que se pretende recuperar el día 15 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el

término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente María Ángela González Sánchez el 18 de marzo de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción moratoria quedó a disposición de la señora González Sánchez a partir del 18 de marzo de 2021, por valor de \$41.586.367, a través del Banco BBVA por ventanilla (fl. 236, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 03 de mayo de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la docente recibió el pago de la sanción moratoria reconocida a través de contrato de transacción.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago quedó a disposición de la docente María Ángela González Sánchez "a partir del 15 de marzo de 2021, por valor de \$41,586,367, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (...)" (fl.4, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 03 de mayo de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **15 de marzo de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **16 de marzo de 2021** y finalizó el día jueves **16 de marzo de 2023**.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **21 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó cinco (5) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2023-00120-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c6fde96965e8e1496ae8118d30ab21878776efd1ab57014281a44a4aabe8d7**

Documento generado en 11/09/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 05 de junio de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00237-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Héctor Fabián Lugo –Agente oficioso de Fernando Perdomo Castro-
Demandado :	Banco Popular S.A. y Otro

AMPARO DE POBREZA

El 02 de junio de 2023, el señor Héctor Fabián Lugo, obrando como agente oficioso del señor Fernando Perdomo Castro, solicitó que se le concediera amparo de pobreza a su agenciado, con el fin de que la Defensoría del Pueblo le designara un defensor de oficio para iniciar acción de reparación directa en contra del Banco Popular S.A. y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Manifestó en su escrito que el señor Fernando Perdomo Castro es una persona de la tercera edad, diagnosticada con parkinson, víctima del conflicto armado, que está reportado en las centrales de riesgo crediticio por obra del Banco Popular y que requiere que se le conceda el amparo de pobreza para que la Defensoría del Pueblo le designe un abogado de oficio.

Anexó a su escrito un poder especial conferido por el señor Fernando Perdomo Castro, copia de su cédula de ciudadanía, resolución de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor Perdomo Castro, copia de un fragmento de la historia clínica del agenciado, prueba

de la solicitud de asignación de un defensor público, constancia de reporte ante las centrales de riesgo, copia de una denuncia por delito de desplazamiento forzado y declaración juramentada por hechos de violencia en el año 2009.

CONSIDERACIONES

1.- El amparo de pobreza.

Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia o la de las personas a las que por ley les debe alimentos.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole. Y lo hará en el auto admisorio si la solicitud se presentó junto con la demanda o de plano tan pronto haya sido formulada en todos los demás casos (artículo 153 del Código General del Proceso).

2.- La agencia oficiosa y el derecho de postulación.

Las personas naturales que tengan capacidad de ejercicio pueden comparecer por sí mismas al proceso (artículo 53 del Código General del Proceso). Sin embargo, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, a menos de que la ley autorice expresamente su intervención directa (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Si una persona se encuentra ausente o impedida para demandar o contestar una demanda en su contra, otra persona podrá hacerlo a nombre suyo aun cuando no tenga poder para ello, siempre y cuando afirme la ocurrencia de dicha circunstancia y obre por conducto de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

abogado, a no ser que la ley lo faculte para hacerlo directamente (artículo 57 del Código General del Proceso.

La labor interpretativa de la jurisprudencia ha logrado identificar los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso de otra. El primero es la manifestación del agente de que está actuando en esa calidad, la cual puede ser expresa o puede inferirse de los hechos y circunstancias que fundamentan el ejercicio del derecho de acción². El segundo se refiere a la necesidad de demostrar que el agenciado se encuentra afectado por una circunstancia física, mental, socioeconómica, de marginación o de aislamiento geográfico que le impide actuar directamente³.

Respecto al segundo requisito, referente a la imposibilidad de actuación, la Corte ha afirmado que encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y la voluntad de una persona que es titular de la capacidad legal y la de ejercicio, y a la que debe reconocerse la aptitud suficiente para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados⁴. Y sobre los alcances de la imposibilidad ha dicho que comprende no solo la facultad para interponer la demanda sino también la de extender el poder correspondiente en ese sentido⁵.

3.- El caso concreto.

El señor Héctor Fabián Lugo, obrando como agente oficioso del señor Fernando Perdomo Castro, solicitó que se le concediera amparo de pobreza a su agenciado, con el fin de que la Defensoría del Pueblo le designara un defensor de oficio para iniciar acción de reparación directa en contra del Banco Popular S.A. y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esa solicitud, presentada con anterioridad a la radicación de la demanda, será resuelta de plano por este Despacho en un sentido negativo por las siguientes razones:

1.- Porque el señor Héctor Fabián Lugo no puede ser considerado agente oficioso del señor Fernando Perdomo Castro, dado que no demostró que el presunto agenciado se encuentra afectado por una circunstancia física, mental, socioeconómica, de marginación o de aislamiento geográfico que le impide actuar directamente y tampoco manifestó expresamente que el agenciado estuviera ausente o impedido para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

² Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-312 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-072 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-377 de 2014. MP. María Victoria Calle Correa.

Omisión a la que conviene agregar el hecho de que el señor Fernando Perdomo Castro sí pudo solicitar directamente la designación de un apoderado de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo, lo cual indica, cuando menos sumariamente, que el interesado se encontraba en condiciones de solicitar directamente la obtención del beneficio de amparo de pobreza (fls. 35 y 36, Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital).

2.- Porque el amparo de pobreza no fue solicitado directamente por el interesado ni por un apoderado expresamente facultado para el efecto. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que la solicitud de amparo de pobreza tiene que elevarse ya sea directamente por el afectado, pues las normas regulatorias de la materia hacen mención directamente a la parte interesada, o por un apoderado especialmente facultado para ello, pues formular una solicitud en ese sentido no está comprendida dentro de aquellas facultades inherentes al poder para litigar⁶.

En este caso no se cumplió con ese requisito porque i) el señor Fernando Perdomo Castro no es quien está solicitando el amparo de pobreza y ii) el poder conferido al señor Héctor Fabián Lugo no le concede expresamente esa facultad y iii) el poder especial no puede tener efectos procesales por la generalidad de sus términos (art. 74, CGP) y porque quien obra como apoderado especial no tiene derecho de postulación.

3.- Y finalmente, porque en la solicitud no se manifestó, bajo la gravedad de juramento, que el señor Fernando Perdomo Castro se encuentra en una situación de precariedad económica que no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su subsistencia y la de las personas a las que por ley les debe alimentos.

En ella simplemente se indican los hechos que servirán de base a la demanda que pretende entablar, pero no se hace mención a su situación económica ni a la imposibilidad de atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Se advierte que esa situación, si bien no requiere de prueba directa cuando el solicitante es una persona natural, no puede ser inducida o deducida por parte del Juez de conocimiento, en especial cuando ninguna de las pruebas aportadas es indicadora de la necesidad del solicitante.

Por último, el Despacho aclara que el peticionario no será sancionado en esta oportunidad (art. 153, CGP), pues no se observa temeridad o mala fe en su conducta y porque la negativa

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC-4385-2017 del 13 de julio de 2017, rad. 11001020300020160185900.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00237-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: Héctor Fabián Lugo –Agente oficioso de Fernando Perdomo Castro-

está motivada en el hecho de que la solicitud no se ajustó a los requisitos establecidos por la ley⁷.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado el 02 de junio de 2023 por el señor Héctor Fabián Lugo, en condición de agente oficioso del señor Fernando Perdomo Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: lugohecto8309@gmail.com y hlugo424@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 30 de noviembre del 2001, exp. 01578-01.